

EDJ 1996/4728

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 18-7-1996, nº 557/1996, rec. 379/1996-P
Pte: Delgado García, Joaquín

Resumen

Se plantea en el presente recurso la cuestión relativa al alcance que ha de tener la prohibición de utilizar el beneficio de redención de penas por el trabajo, eliminado por el nuevo Código, cuando éste sea el que haya de aplicarse, prohibición expresamente establecida en la disp. trans. 2ª LO 10/1995. La Sala declara que la sentencia recurrida excluyó determinadas penas que tendrían que haberse acumulado para hacer el cálculo correspondiente a los efectos de computar si había o no de aplicarse el límite de los 30 años o el triple de la pena más grave; además, hizo dos agrupaciones diferentes de los delitos cometidos. La Sala concluye que ha de interpretarse restrictivamente la disposición transitoria antes mencionada, pero no puede realizar el cálculo necesario para resolver el problema relativo a la aplicación del plazo límite de 20 años, por carecer del dato relativo al tiempo que habría de tenerse por cumplido por aplicación de los beneficios de redención por el trabajo, por lo que ha de ser la AP Tarragona -por ser el Tribunal que dictó la sentencia que alcanzó firmeza en último lugar de todas las que han de ser refundidas-, la que habrá de hacer el mencionado cómputo.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.76

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
art.70.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DELITO

DELITOS CONEXOS

Penalidad y refundición de condenas

LEY PENAL

INTERPRETACIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.76 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.70.2 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.25.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.70 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita art.17, art.849.1, art.988 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "La "doctrina Parot". Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis. En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Pedro contra auto dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Tarragona, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Alvaro Mateo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-- El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Tarragona, dictó auto en el Procedimiento 273/94, que contiene los siguientes HECHOS:

"Primero.-- En el presente procedimiento y por sentencia firme de 8 de abril de 1994, se condenó a Pedro a la pena de cuatro meses y un día de Arresto Mayor, en concepto de autor material de un delito de quebrantamiento de condena previsto en el art. 334 del Código Penal EDL 1995/16398 y que fue cometido por el penado en fecha 6 de diciembre de 1993.

Segundo.--El penado Pedro asimismo fue condenado por los siguientes órganos jurisdiccionales en sentencias y fechas que se relacionan a continuación:

A) Sumario 11/81 instruido por Tortosa 2 y condenado por los hechos cometidos en fecha 20 de marzo de 1981 según Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 16.12.81 por un delito de Robo con violencia e intimidación y por un delito de Utilización Ilegítima de Vehículo de motor a las penas de seis meses de arresto mayor por el delito de robo y veinte mil pesetas de multa con 20 días de arresto sustitutorio y un año de privación del permiso de conducir por el delito de utilización ilegítima de vehículo de motor.

B) Sumario 52/83 instruido por el Juzgado de Instrucción n. 2 de Reus y condenado por los hechos cometidos en fecha 14 de julio de 1983, según sentencia de fecha 20-05-95 por un delito de robo con violencia e intimidación y utilización ilegítima de vehículo de motor a la pena de once años de prisión mayor.

C) Sumario 62/84 instruido por el Juzgado de Instrucción n. 2 de Reus y condenado por los hechos cometidos en fecha 1 de Junio de 1982 según sentencia de fecha 16.11.85 por un delito de robo con violencia a la pena de seis años de prisión menor.

D) Sumario 11/85 instruido por el Juzgado de Instrucción n. 1 de Valls y condenado por los hechos cometidos en fecha 19 de febrero y 15 de marzo de 1984 según sentencia de fecha 27 de febrero de 1986 por delito de receptación a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor.

E) Sumario 116/84 instruido por el Juzgado n. 1 de Lleida y condenado por los hechos cometidos el 11 de diciembre de 1984 según sentencia de fecha 30 de octubre de 1986 por delitos de detención ilegal y quebrantamiento de condena a la pena de 2 años de prisión menor.

F) Sumario 27/85 de Lérida 1 condenado por los hechos cometidos en fecha 25 de abril, según sentencia de fecha 25 de septiembre de 1987 por delito de Resistencia a los Agentes de la Autoridad y desórdenes públicos a la pena de cinco meses de arresto mayor.

G) P. Oral 154/86 de Lérida 3 y condenado por los hechos cometidos en fecha 27 de agosto de 1986 según sentencia de 26.09.87 por un delito de quebrantamiento de condena a la pena de tres meses de arresto mayor.

H) Sumario 61/84 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus por los hechos cometidos en fecha 15 de marzo de 1984 y una vez resuelto el recurso de casación, planteado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, condenado por un delito de robo con violencia según sentencia de 7 de diciembre de 1988 a la pena de siete años de prisión mayor.

I) Y en Procedimiento Oral 107/86 del Juzgado de Instrucción n. 2 de Tarragona, por los hechos cometidos en fecha 4 de marzo de 1986 por un delito de quebrantamiento de condena en grado de tentativa, según sentencia de 22-06-89 a la pena de dos meses y un día de arresto mayor.

Tercero.-- Por el penado Pedro en solicitud de fecha 11 de mayo de 1995 solicitó le fueran aplicados los beneficios de la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal EDL 1995/16398 , a la que se dio el oportuno trámite y recabado testimonio de las oportunas condenas reseñadas por el penado se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual, informó en el sentido de no oponerse a que se fije como límite máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad en treinta años de conformidad con el art. 70.2ª del CP. EDL 1995/16398 "

SEGUNDO.-- Por dicho Juzgado se dictó la siguiente:"PARTE DISPOSITIVA: Se fija como límite máximo de cumplimiento de las condenas acumuladas en los procedimientos Sumario 62/84, Sumario 11/85 de Valls 1 y 61/84 de Reus 2, en veintiún años y no ha lugar a acumular las penas impuestas en los procedimientos Sumario 116/84 de Instrucción 1 de Lleida, Sumario 52/83 de Instrucción 2 de Reus, Sumario 11/81 de Tortosa 1, Sumario 27/85 de Lleida 1 y el de este Juzgado. Por otra parte procede la acumulación de los procedimientos P.Oral 1454/86 de Lleida 3 y Procedimiento Oral 107/86 de Instrucción 2 de Tarragona fijándose en estos como límite máximo de cumplimiento 9 meses.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber contra este auto cabe recurso de casación por infracción de ley."

TERCERO.-- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por el acusado Pedro, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.-- El recurso interpuesto por la representación del acusado se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

Primero.-- Infracción de Ley, acogido al art. 849.1 de la LECr EDL 1882/1 , por vulneración de preceptos penales sustantivos u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.

Segundo.-- Por infracción de ley, acogido al art. 5.4 de la LOPJ EDL 1985/8754 en relación con el art. 849.1 de la LECr EDL 1882/1 , vulneración del art. 25.2 de la CE. EDL 1978/3879

Tercero.-- Habiendo entrado en vigor la LO 10/95, de 23 de noviembre del CP y EDL 1995/16398 , según lo dispuesto por su Disposición Transitoria Primera, esta representación entiende de aplicación los arts. 75 y 76 de la citada LO, de contenido análogo al reiterado art. 70 del CP derogado EDL 1973/1704 , pero que fijan un límite máximo de veinte años.

QUINTO.-- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo.

SEXTO.-- Hecho el correspondiente señalamiento para la deliberación y fallo se celebró la votación prevenida el día 18 de julio de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-- Nos hallamos ante un recurso de casación contra un auto sobre refundición de condenas dictado en aplicación de la regla 2ª del art. 70 del Código Penal EDL 1995/16398 ya derogado.

Tal recurso de casación se funda en dos motivos y en el mismo, además, hay un apartado tercero en el que se hace una petición de aplicación retroactiva del art. 76 del nuevo Código Penal EDL 1995/16398 que el recurrente considera más favorable para sus intereses que la citada regla 2ª del anterior art. 70 Como razonamos a continuación, hemos de estimar el motivo 1º de dicho recurso, aunque no hayan de producirse las consecuencias solicitadas por el condenado, con rechazo del 2º, y sin que podamos resolver sobre lo pedido en tal apartado 3º, a propósito del cual hemos de entrar en un problema planteado por el Ministerio Fiscal, que requiere una toma de postura por parte de esta Sala, en consideración a su particular relevancia, tanta que ha merecido su discusión por el Pleno de este Tribunal, que es el relativo al alcance que ha de tener la prohibición de utilizar el beneficio de redención de penas por el trabajo, eliminado por el nuevo Código, cuando éste sea el que haya de aplicarse, prohibición expresamente establecida en la Disposición Transitoria 2ª de la L.O. 10/1995 EDL 1995/16398 por la que tal Código se publicó.

SEGUNDO.-- Tiene razón el recurrente cuando en el motivo 1º de su recurso de casación, al amparo del núm. 1º del art. 849 LECr EDL 1882/1 , alega infracción de ley por vulneración de la referida regla 2ª del art. 70 del CP. EDL 1995/16398

Tal regla 2ª fue modificada por Ley de 8 de abril de 1967, que también alteró el texto del art. 17 LECr EDL 1882/1 e introdujo un nuevo párrafo en el art. 988 de esta Ley procesal, todo ello con el fin de dar una mayor amplitud a su aplicación para que los límites de punición de dicha regla 2ª (el triplo de la pena más grave o el de treinta años) pudieran tener lugar también en los casos en que las distintas condenas se hubieran impuesto en diferentes procesos "si los hechos por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo".

Evidentemente, nos hallamos ante una limitación de penas que se funda en exclusivas razones de humanismo penal y penitenciario que nada tienen que ver con el dato de la conexión procesal. Así lo entendió la doctrina y así lo vienen entendiendo ya numerosas resoluciones de esta Sala dictadas en los últimos años (Sentencias de 30-5-92, 29-9-92, 7-7-93, 8-3-94, 15 y 27-4-94, 3 y 23-5-94, 20-10-94, 4-11-94 y 27-1-95, entre otras) que consideran aplicable tal norma penal incluso cuando no concurren los requisitos necesarios para dicha conexión, bien utilizando la analogía como procedimiento de integración legal permitido en materia penal cuando beneficia al reo, bien acudiendo a determinados textos de nuestra Constitución (artículos 10, 15 y 25) por estimarse que unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona, sin que haya razón alguna que pudiera justificar un trato desigual por el hecho de que pudiera existir o no la mencionada conexión procesal entre los diversos hechos por los que se condenó.

Sin embargo, ello no quiere decir que no exista límite alguno en la aplicación de la citada regla 2ª del art. 70 del CP derogado EDL 1973/1704 (ahora art. 76 CP de 1995 EDL 1995/16398). Las penas impuestas por sentencia firme no pueden acumularse a otras derivadas de hechos posteriores a tal firmeza a los efectos que aquí estamos considerando (Sentencias de esta Sala de 6-11-92, 15 y 27-4, 23-5, 24-6 y 1-7 de 1994 y 27-1 y 3-7 de 1995). Si no se aplicara esa limitación podría crearse en el reo un sentimiento de impunidad singularmente peligroso y contrario a la finalidad de prevención especial que la sanción penal debe abarcar. Imaginemos un condenado a pena de treinta años de prisión, límite máximo en el nuevo y en el viejo CP, que pudiera cometer un delito, por más grave que fuera, a sabiendas de que tal pena ya no se le podría aumentar.

Pero este límite temporal tiene como punto de referencia la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos, y no aquella en la que fueron sentenciados, pues, como dice la resolución de esta Sala de 21-3-95, "de lo que se trata es de que a todos los supuestos de concurso real de delitos se les dé siempre y en todo caso el mismo tratamiento penológico, al margen de aspectos adjetivos referentes a la forma en que hayan sido enjuiciados los diferentes delitos en concurso" Así la sentencia de esta Sala 2ª del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994 consideró aplicable la regla 2ª del art. 70 del Código Penal EDL 1995/16398 a un caso en el que una de las condenas, que tuvo una singular rapidez en su tramitación, había sido incluso ya ejecutada, mientras que, en el extremo opuesto, otra sentencia del mismo Tribunal, de 30 de mayo de 1992, asimismo estimó que había de aplicarse tal regla 2ª pese a que, por la excesiva lentitud en el procedimiento, la condena había alcanzado firmeza después de liberado el preso por haber cumplido ya todas las penas acumuladas antes.

La consecuencia es que un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal. En estos supuestos no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECr. EDL 1882/1 , habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas.

Aplicando al caso presente tal regla 2ª del art. 70 y la doctrina jurisprudencial referida, advertimos en el auto recurrido las infracciones siguientes:

1ª. Aplicó indebidamente tal norma penal, porque excluyó determinadas penas que tendrían que haberse acumulado a las otras para hacer el cálculo correspondiente a los efectos de computar si había o no de aplicarse el límite de los 30 años o el del triplo de la pena más grave. Se encuentran bien excluidas las impuestas en la primera de todas las sentencias condenatorias (de 16-12-81) a la que se refiere el epígrafe A) del 2º de los antecedentes de hecho del auto recurrido, pues las penas de tal sentencia no pueden acumularse a los efectos aquí estudiados a las demás que se refieren a hechos posteriores a tal sentencia. Todas las demás debieron tenerse en cuenta salvo aquellas tres relativas a hechos posteriores a la resolución firme de 20-5-85 (por error el auto recurrido dice 20-5-95), la más antigua de todas las de este grupo, concretamente las dos que se enumeran en el citado apartado 2º bajo los epígrafes G) e I) y la que impuso el propio Juzgado de lo Penal núm. 2 de Tarragona que dictó la resolución objeto de esta alzada a la que se refiere el 1º de tales antecedentes de hecho. Así pues, de las 10 condenas relacionadas en tal auto, sólo pueden ser refundidas las 6 que se refieren a hechos ocurridos entre las dos citadas sentencias firmes de 16-12-81 y 20-5-85.

2ª. Correctamente consideró que no cabía aplicar el referido límite del triplo, porque había una pena de 11 años de prisión mayor cuya multiplicación por tres supera el otro límite alternativo de los 30 años; pero, inexplicablemente, hizo dos agrupaciones, una relativa a los delitos contra la propiedad de cierta proximidad temporal, comprensiva de tres penas privativas de libertad, de 6 años, 7 años y 2 años 4 meses y 1 día, y otra que abarcó a otras dos condenas de 2 meses y 1 día y 3 meses, estas últimas relativas a sendos delitos de quebrantamiento de condena también próximos en el tiempo, imponiendo respectivamente los topes de 21 años y 9 meses, cuando la suma de las así acumuladas era inferior a tales topes. Evidentemente con tales dos acumulaciones se violó lo dispuesto en la citada regla 2ª del art. 70, pues con ellas queda perjudicado el reo al aplicarse un límite superior al total de las penas individualmente consideradas. Tal norma penal constituye un beneficio para el reo que no cabe aplicar cuando, como aquí ocurrió, le perjudica.

Sin embargo, no podemos llegar a las conclusiones que pretende el recurrente al formular este motivo 1º, pues, excluido el límite del triplo por existir una pena de 11 años de prisión mayor, como el propio condenado reconoce, tampoco puede aplicarse el de los 30 años, porque la suma de aquellas 6 condenas que pueden acumularse no alcanza el referido tiempo de 30 años.

Así pues, como ya se ha anticipado, hemos de estimar el motivo 1º del presente recurso de casación anulando el auto recurrido, pero sin poder aplicar ninguno de los límites previstos en la tan repetida regla 2ª del art. 70 del CP EDL 1995/16398 ya derogado.

TERCERO.-- En el motivo 2º, por el cauce del art. 5.4 de la LOPJ EDL 1985/8754, se alega infracción del art. 25.2 de la CE EDL 1978/3879 con el argumento de que las condenas impuestas son excesivas, pues su cumplimiento impediría los fines de reeducación y reinserción social que tal norma constitucional prevé.

Tales finalidades, que a las penas privativas de libertad impone el art. 25.2 de la CE EDL 1978/3879, aquí citado como infringido, tienen un alcance genérico que ha de tener en cuenta el legislador al fijar las penas aplicables a cada delito y los límites de su efectivo cumplimiento y también los Juzgados y Tribunales para la aplicación de las normas penales y penitenciarias, así como los órganos de la Administración correspondiente para la relativa a estas últimas (las penitenciarias); pero en concreto no puede servir para, salvo casos extremos, imponer unos límites a las penas legalmente impuestas que no sean los que la propia legislación positiva reconoce.

Este motivo 2º ha de rechazarse.

CUARTO.-- A continuación vamos a examinar la petición que se hace en el escrito de formalización del recurso, en su apartado 3º, relativa a que se aplique al caso el límite de 20 años que señala el nuevo CP EDL 1995/16398 de 1995 por reputarlo más favorable que el de 30 que señalaba la antes estudiada regla 2ª del art. 70 del CP EDL 1995/16398 ya derogado, así como la que formula el Ministerio Fiscal de que nos pronunciemos sobre la amplitud con que ha de aplicarse la prohibición referida a que con el nuevo CP EDL 1995/16398 no se tengan en cuenta los beneficios de la redención de penas por el trabajo, concretamente si han de respetarse esos beneficios cuando ya estuvieran consolidados, pese a aplicarse las normas de este nuevo Código.

Dicha petición del recurrente es procesalmente correcta, pues encaja en la Disposición Transitoria 9ª, b), de la L.O. 10/95 EDL 1995/16398 por la que se publicó el vigente CP EDL 1995/16398, ya que, en definitiva, consiste en una solicitud de adaptación de la materia objeto de recurso a las normas del nuevo Código.

El principio fundamental en materia de Derecho Transitorio es el recogido en la regla "tempus regit actum" que aparece proclamada en la Disposición Transitoria 1ª de la L.O. 10/1995 EDL 1995/16398 por la que se publicó el nuevo CP EDL 1995/16398 con la excepción habitual en estos casos relativa a la retroactividad de las disposiciones del nuevo Código si éstas son más favorables al reo (art. 24 del Código derogado y 2.2 del nuevo). Pero la Disposición Transitoria 2ª de la misma L.O., recogiendo lo que ha venido siendo doctrina reiterada de esta Sala en los últimos años, establece un criterio que es esencial en la materia: "para la determinación de cuál sea la ley más favorable, se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código", haciendo en el párrafo siguiente una referencia expresa a las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo para permitir su aplicación sólo con relación al viejo código, excluyéndolas expresamente cuando se hayan de utilizar las del nuevo.

Es decir, si por el principio de retroacción de la ley penal más favorable hemos de aplicar el nuevo CP EDL 1995/16398 a hechos ocurridos bajo la vigencia del antiguo, ello ha de hacerse con la aplicación en su integridad de las normas de tal CP nuevo, incluso considerando las relativas a la prohibición de tener en cuenta los beneficios que pudieran derivarse de la ya derogada institución de la redención de penas por el trabajo, que sólo cabe considerar cuando las normas a aplicar sean las del antiguo.

Entendemos que la interpretación de la mencionada Disposición Transitoria 2ª en lo relativo a tal prohibición de aplicar la redención de penas con el Código nuevo ha de realizarse de forma restrictiva, pues, siguiendo la pauta de la STC número 174/89, de 30 de octubre, citada por el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación al presente recurso, hemos de estimar que tales beneficios, cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión, por virtud de la cual, con carácter general y dejando a salvo posibles redenciones extraordinarias aún más beneficiosas, dos días de internamiento valen como tres (art. 100 del viejo Código)

y ello de modo irreversible (la citada STC 174/89), de forma que a los efectos aquí examinados es como si efectivamente el recluso hubiera permanecido en prisión todo el tiempo así computado.

Con arreglo a tal criterio dicho cómputo produce en la persona del reo así favorecido una situación penitenciaria plenamente consolidada que consideramos compatible con la aplicación del nuevo CP EDL 1995/16398, cuya prohibición relativa a la no aplicación de las disposiciones sobre redención de penas (Disposición Transitoria 2ª) ha de entenderse únicamente referida a aquella que pudiera producirse después de la entrada en vigor de esta nueva norma penal, lo que ocurrió el 25 de mayo de este año de 1996.

En el caso ahora examinado, el problema que plantea el recurrente, relativo a la petición de aplicación del plazo límite de 20 años establecido en el art. 76 del CP EDL 1995/16398 ya en vigor como norma penal más favorable, exige que previamente haya de hacerse un cálculo en los términos siguientes:

1º. Determinar la cuantía de las penas por las 6 condenas acumulables (véase el Fundamento de Derecho 2º de esta sentencia) conforme a las normas del nuevo CP EDL 1995/16398 en cada una de las 6 correspondientes sentencias, y luego establecer si cabe o no aplicar alguno de los topes máximos que se recogen en el ya vigente art. 76 CP EDL 1995/16398 considerando como cumplimiento efectivo el que resulte del tiempo pasado en prisión con el beneficio de redención por el trabajo consolidado el día 25 de mayo de 1996.

2º. Determinar la cuantía de las penas de esas mismas 6 condenas tal y como están fijadas en las correspondientes 6 sentencias acumulables para después deducir el tiempo de redención por el trabajo ya consolidado en el momento en que tal cálculo haya de hacerse más aquel otro que pueda preverse para el futuro hasta la total extinción de tales 6 penas.

3º. Comparar el resultado de estos dos cálculos para aplicar al caso el que se considere más favorable al reo.

En la presente resolución no podemos hacer tal cálculo, pues carecemos del dato relativo al tiempo que habría de tenerse por cumplido por aplicación de los beneficios de redención por el trabajo. Por consiguiente, nos vemos obligados a dejar sin resolver el problema suscitado en el mencionado apartado 3º del escrito de recurso, que ahora estamos examinando, lo que habrá de hacer la Audiencia Provincial de Tarragona conforme a los criterios sustantivos antes expuestos y aplicando de nuevo las normas de procedimiento del art. 988 de la LECr. EDL 1882/1 y las correspondientes Disposiciones Transitorias del CP de 1995 EDL 1995/16398.

Y decimos que ha de ser la Audiencia Provincial de Tarragona quien entienda del nuevo procedimiento de refundición de condenas, porque es el Tribunal que dictó la sentencia que alcanzó firmeza en último lugar de todas las que han de ser refundidas, concretamente la del apartado H) del 2º de los antecedentes de hecho del auto recurrido relativa al sumario 61/84 del Juzgado de Instrucción 2 de Reus (sentencia de 7 de diciembre de 1988), teniendo en cuenta las 6 condenas que han de refundirse por exclusión de las 4 indicadas en el referido Fundamento de Derecho 2º de esta misma sentencia.

Será la Audiencia Provincial de Tarragona la que, retomando los antecedentes que ya constan en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, pidiendo los informes del correspondiente establecimiento penitenciario, oyendo al reo y a su Letrado (Disposiciones Transitorias 2ª, 3ª, 4ª y 5ª) y con informe del Ministerio Fiscal, y habrá de resolver si cabe o no aplicar al caso el límite del nuevo art. 76 que solicita el condenado, con posible recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 988 de la LECr. EDL 1882/1

FALLO

HA LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley formulado por Pedro, por estimación parcial de su motivo primero y con rechazo del segundo, y en consecuencia, anulamos el auto de refundición de condenas que dictó el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Tarragona con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo la Audiencia Provincial de la misma ciudad la que ha de resolver sobre la petición de aplicación retroactiva del art. 76 del vigente Código Penal EDL 1995/16398 conforme a los criterios expresados en el último de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Comuníquese esta resolución a dicho Juzgado y Audiencia a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Augusto de Vega Ruiz.- Joaquín Delgado García.- José Antonio Martín Pallín.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Joaquín Delgado García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.